



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el Rad. 2021-00008 informando que el día 01 de marzo del 2022 venció en silencio el término de traslado al demandado para proponer excepciones, quien fue notificado por conducta concluyente el día 29 de noviembre de 2021. Sirvase Proveer

Galán, 04 de marzo de 2022.

JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00008-00

Demandante: Abg. Jorge Eliecer Díaz González endosatario en procuración de Luz Marina Rueda Céspedes

Demandados: Edinson Manuel Gutiérrez Carrillo

1. ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda se acompañó una letra de cambio por quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000.00), firmada el veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020), dicha letra de cambio reunía las exigencias generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y las especiales previstas por el artículo 671 del Código de Comercio, y con fundamento en ella se libró mandamiento de



pago el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021); proveído que se ordenó notificar de forma personal al demandado.

El accionante notificó el mandamiento de pago el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico ablancogarcia.15@gmail.com, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento del convocado.

Con interlocutorio del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **EDINSON MANUEL GUTIERREZ CARRILLO** en favor de **LUZ MARINA RUEDA CESPEDES**.

El veintinueve (29) noviembre del año inmediatamente anterior **EDINSON MANUEL GUTIERREZ CARRILLO** deprecó la nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago; por lo cual, se corrió traslado a la contraparte y se decretaron las pruebas para desatarla.

Con auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) (i) se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, fechado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021); (ii) se notificó por conducta concluyente a **EDINSON MANUEL GUTIERREZ CARRILLO**, enteramiento que se entendió surtido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y (iii) se advirtió que el término para formular excepciones correría a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha providencia, conforme lo establece la pauta 301 del Estatuto Adjetivo, por tanto, el plazo para elevar los medios exceptivos inició el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) y culminó en silencio el primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues los extremos de la litis



gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados con el libelo y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Asimismo, el escrito demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en especial los de una demanda ejecutiva.

3.2. ACCION EJECUTIVA

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye una letra de cambio, que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los particulares del artículo 671 ibídem.

Así pues, tenemos que de acuerdo al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, en la letra de cambio debe figurar la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio que ha sido arrimada se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, en consecuencia se presume auténtica a voces del artículo 793 Código de Comercio y le es aplicable los efectos de título valor, esto es, legitima a quien lo posee en virtud a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del título allegado, letra de cambio, se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** al aceptar la letra de cambio referida, se obligó como deudor a pagar incondicionalmente a **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES** una suma determinada de dinero, quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000.00), de tal suerte que el documento puesto de presente presta mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que el demandado, quien como se señaló en precedencia fue notificado por conducta concluyente, no propuso excepciones, por lo que el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.



Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$750.000.00), con fundamento en lo dispuesto en el literal a del numeral 4.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **EDINSON MANUEL GUTIERREZ CARRILLO** en favor de **LUZ MARINA RUEDA CESPEDES** quien actúa a través de endosatario en procuración, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

Tásense por Secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$750.000.00) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b4bea9696764034ed9a66bd671fbf733885ec900096038f73ad2beeaffa7c046***

Documento generado en 04/03/2022 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>